

Introducción al Derecho de sucesiones español

Curso 2023/24 – SESIÓN 15

Impuesto de sucesiones





Los aspectos relativos al Impuesto sobre sucesiones se regulan en:


- **Ley 29/1987**, de 18 de diciembre, **del Impuesto sobre Sucesiones** y Donaciones.
- Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el **Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones** y Donaciones.



Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Publicado en: «BOE» núm. 303, de 19/12/1987.
Entrada en vigor: 01/01/1988
Departamento: Jefatura del Estado
Referencia: [BOE-A-1987-28141](#)
Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/1987/12/18/29>

Seleccionar redacción: Última actualización publicada el 10/07/2021

 PDF  ePUB

 Diccionario Panhispánico de Español Jurídico

Completo Solo Texto Índice Análisis Recibir alerta  Jurisprudencia 

TEXTO CONSOLIDADO

Art. 3 LISD. “Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible:

a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.

b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, «intervivos».

c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, ...

2. Los incrementos de patrimonio a que se refiere el número anterior, obtenidos por personas jurídicas, no están sujetos a este impuesto y se someterán al Impuesto sobre Sociedades”.

Art. 5 LISD. “Sujetos pasivos.

Estarán obligados al pago del Impuesto a título de contribuyentes, cuando sean personas físicas:

- a) En las adquisiciones «mortis causa», los causahabientes.
- b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas «inter vivos» equiparables, el donatario o el favorecido por ellas.
- c) En los seguros sobre la vida, los beneficiarios”.

Art. 9 LISD. “Base imponible.

1. Constituye la base imponible del impuesto:

a) En las transmisiones «mortis causa», el valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente, entendiéndose como tal el valor de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.

...2. A efectos de este impuesto, salvo que resulte de aplicación alguna de las reglas contenidas en los siguientes apartados de este artículo o en los artículos siguientes, se considerará valor de los bienes y derechos su **valor de mercado**. No obstante, si el valor declarado por los interesados es superior al valor de mercado, esa magnitud se tomará como base imponible.

Se entenderá por valor de mercado el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un bien libre de cargas. ...

...3. En el caso de los **bienes inmuebles**, su valor será el **VALOR DE REFERENCIA** previsto en la normativa reguladora del **CATASTRO INMOBILIARIO**, a la fecha de devengo del impuesto.

No obstante, si el valor del bien inmueble declarado por los interesados es superior a su valor de referencia, se tomará aquel como base imponible.

Cuando no exista valor de referencia o este no pueda ser certificado por la Dirección General del Catastro, la base imponible, sin perjuicio de la comprobación administrativa, será la mayor de las siguientes magnitudes: el valor declarado por los interesados o el valor de mercado. ...”.



sede catastro



Imágenes

Referencia catastral

Vídeos

Cita previa

Consulta

Notificaciones

Virtual

VAI

Aproximadamente 5.440.000 resultados (0,36 segundos)



Sede Electrónica del Catastro

<https://www.sedecatastro.gob.es>

Sede Electrónica del Catastro - Inicio

Buscador de inmuebles y visor cartográfico · MI **CATASTRO** · Trámites ante **Catastro** · Difusión de datos **catastrales** · Validaciones gráficas · Acuerdos, anuncios y ...

Referencia Catastral

Este sitio web utiliza cookies propias y de terceros para el ...

Búsqueda de inmuebles

El buscador de inmuebles de la SEC permite los siguientes ...

Fondo mapa de España

Este mapa se elabora en cumplimiento de la normativa ...

Mis inmuebles

Consulta y certificación de datos catastrales Consulta ...

[Más resultados de sedecatastro.gob.es »](#)



Bienvenido a la Sede Electrónica del Catastro

usuario registrado ▾

BUSCADOR DE INMUEBLES Y VISOR CARTOGRÁFICO

Permite el acceso a toda la información catastral y a la edición de parcelario

MI CATASTRO

- Inmuebles
- Expedientes
- Notificaciones

TRÁMITES ANTE CATASTRO

- Declaraciones, recursos, solicitudes...
- Cotejo de parcelarios
- Descarga de documentos

DIFUSIÓN DE DATOS CATASTRALES

Descarga de información cartográfica y alfanumérica, servicios web, formatos INSPIRE, datos estadísticos

→

VALIDACIONES GRÁFICAS

Informe de validación gráfica de parcelario
Informe de ubicación de construcciones
Informe de identidad gráfica **Nuevo**

→

ACUERDOS, ANUNCIOS Y ACTOS EN LA SEC

Relativos a procedimientos catastrales
valoraciones colectivas
Relativos al valor de referencia

→

PILOTO PROYECTO A_FINCA

Nuevo

ASISTENTE COMUNICACIÓN

ASISTENTE COORDINACIÓN CATASTRO-REGISTRO

VALOR DE REFERENCIA

Permite el acceso a toda la información.

Nuevo





Valor de Referencia

VALORES DE REFERENCIA PARA EL EJERCICIO 2024 >



VALORES DE REFERENCIA PARA EL EJERCICIO 2023 v



Preguntas y respuestas frecuentes

Consulta de valor de referencia

BIENES INMUEBLES URBANOS

Mapas de valores urbanos

Publicación 27 de Septiembre de 2022

Informe del Mercado Inmobiliario Urbano

Publicación 27 de Septiembre de 2022

Procedimiento para la determinación de los valores de referencia de los inmuebles urbanos

Consulta de valor de referencia

BIENES INMUEBLES RÚSTICOS

Mapas de valores rústicos

Publicación 27 de Septiembre de 2022

Informe del Mercado Inmobiliario Rústico

Publicación 27 de Septiembre de 2022



Autenticación de la SEDE

Acceso con datos de su DNI / NIE

Los campos marcados con * son obligatorios

* Número de DNI / NIE

99999999R

* Número de soporte/IDESP/IXESP ⓘ

AAA0000000/E00000000

Validar DNI / Soporte

Acceso con otros sistemas



Certificado digital: CERES, DNIe, otros.



Cl@ve: PIN24, Cl@ve permanente,...



VALORES DE REFERENCIA DE LOS INMUEBLES PARA 2023

Los campos marcados con * son obligatorios

* Finalidad

* Fecha de valor

* NIF

- Effectos informativos
- Tributación en Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
- Tributación en Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
- Otras



* Referencia Catastral

[Cómo conocer mi referencia catastral](#)

VALOR DE REFERENCIA



[Inicio](#)

Valor de Referencia

[← Volver](#)

DATOS DESCRIPTIVOS DEL INMUEBLE

| | |
|----------------------|---|
| Referencia catastral | 090 [Redacted] |
| Localización | CL [Redacted] 12006 CASTELLO DE LA PLANA (Castellón) |
| Clase | Urbano |
| Uso principal | Residencial |
| Fecha de valor | 01/09/2023 |
| Valor de Referencia | 49.989,53 € |

[CERTIFICADO DE VALOR DE REFERENCIA](#)

Referencia catastral: 09 [REDACTED]

DATOS DESCRIPTIVOS DEL INMUEBLE

Localización: CL [REDACTED]
12006 CASTELLO DE LA PLANA [Castellón]

Clase: Urbano

Uso principal: Residencial

Fecha de valor: 01/09/2023

Valor de referencia: 49.989,53

Este certificado refleja los datos incorporados a la Base de Datos del Catastro.

Solicitante: 202 [REDACTED]

Finalidad: Efectos informativos

Fecha de emisión: 28/09/2023

CERTIFICACIÓN CATASTRAL DE VALOR DE REFERENCIA

Referencia catastral: 09 [REDACTED]

DATOS DESCRIPTIVOS DEL INMUEBLE

Localización: CL [REDACTED]
12006 CASTELLO DE LA PLANA [Castellón]

Clase: Urbano

Uso principal: Almacén-Estacionamiento

Fecha de valor: 01/09/2023

No existe valor de referencia

Este certificado refleja los datos incorporados a la Base de Datos del Catastro.

Solicitante: [REDACTED]

Finalidad: Efectos informativos

Fecha de emisión: 28/09/2023

Art. 18 LISD. “Normas generales [sobre **COMPROBACIÓN DE VALORES**].”

1. La Administración podrá comprobar el valor de los bienes y derechos transmitidos por los medios de comprobación establecidos en el art. 57 de la Ley General Tributaria, **SALVO QUE**, en el caso de inmuebles, la base imponible sea su valor de referencia o el valor declarado por ser superior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley. ...”.

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO
Sede Electrónica del Catastro

CERTIFICACIÓN CATASTRAL DE VALOR DE REFERENCIA

Referencia catastral: 279990 [Redacted]

DATOS DESCRIPTIVOS DEL INMUEBLE

Localización: PZ 0 [Redacted]
1200

Clase: Urbano

Uso principal: Residencial

Fecha de valor: 01/01/2022
Valor de referencia: 88.440,34

Art. 12 LISD. “Cargas deducibles.

Del valor de los bienes, únicamente serán deducibles las cargas o gravámenes de naturaleza perpetua, temporal o redimibles que aparezcan directamente establecidos sobre los mismos..., como los censos y las pensiones, ...”.

Art. 13 LISD. “Deudas deducibles.

1. En las transmisiones por causa de muerte, a efectos de la determinación del valor neto patrimonial, podrán deducirse con carácter general las deudas que dejare contraídas el causante de la sucesión...

2. En especial, serán deducibles las cantidades que adeudare el causante por razón de tributos del Estado, de Comunidades Autónomas o de Corporaciones Locales o por deudas de la Seguridad Social...”.

Art. 14 LISD. “Gastos deducibles.

En las adquisiciones por causa de muerte son deducibles para la determinación de la base imponible:

- a) Los gastos que cuando la testamentaría o abintestato adquieran carácter litigioso se ocasionen en el litigio en interés común de todos los herederos...
- b) Los gastos de última enfermedad, entierro y funeral, en cuanto se justifiquen. Los de entierro y funeral deberán guardar, además, la debida proporción con el caudal hereditario, conforme a los usos y costumbres de la localidad”.

Art. 15 LISD. “Ajuar doméstico.”

El ajuar doméstico formará parte de la masa hereditaria y se valorará en el **tres por ciento** del importe del caudal relicto del causante, salvo que los interesados asignen a este ajuar un valor superior o prueben fehacientemente su inexistencia o que su valor es inferior al que resulte de la aplicación del referido porcentaje”.

Art. 20 LISD. “Base liquidable.

1. En las adquisiciones gravadas por este impuesto, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible las reducciones que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobadas por la Comunidad Autónoma. ...

2. En las adquisiciones "mortis causa", ...si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado las reducciones..., se aplicarán las siguientes reducciones: ...

...a) La que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 15.956,87 euros, más 3.990,72 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 47.858,59 euros.

Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 15.956,87 euros.

Grupo III: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 7.993,46 euros.

Grupo IV: en las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, **NO HABRÁ LUGAR A REDUCCIÓN.** ...

...Se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante, una reducción de 47.858,59 euros a las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio ; la reducción será de 150.253,03 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100. ...”.

Art. 21 LISD. “Tarifa.

1. La cuota íntegra del impuesto se obtendrá aplicando a la base liquidable, calculada según lo dispuesto en el artículo anterior, la escala que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, haya sido aprobada por la Comunidad Autónoma.

2. Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado la escala a que se refiere el apartado anterior o si aquélla no hubiese asumido competencias normativas en materia de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la Comunidad, la base liquidable será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala: ...

| Base liquidable - Hasta euros | Cuota íntegra - Euros | Resto base liquidable - Hasta euros | Tipo aplicable - Porcentaje |
|---|---|---|---|
| 0,00 | | 7.993,46 | 7,65 |
| 7.993,46 | 611,50 | 7.987,45 | 8,50 |
| 15.980,91 | 1.290,43 | 7.987,45 | 9,35 |
| 23.968,36 | 2.037,26 | 7.987,45 | 10,20 |
| 31.955,81 | 2.851,98 | 7.987,45 | 11,05 |
| 39.943,26 | 3.734,59 | 7.987,45 | 11,90 |
| 47.930,72 | 4.685,10 | 7.987,45 | 12,75 |
| 55.918,17 | 5.703,50 | 7.987,45 | 13,60 |
| 63.905,62 | 6.789,79 | 7.987,45 | 14,45 |
| 71.893,07 | 7.943,98 | 7.987,45 | 15,30 |
| 79.880,52 | 9.166,06 | 39.877,15 | 16,15 |
| 119.757,67 | 15.606,22 | 39.877,16 | 18,70 |
| 159.634,83 | 23.063,25 | 79.754,30 | 21,25 |
| 239.389,13 | 40.011,04 | 159.388,41 | 25,50 |
| 398.777,54 | 80.655,08 | 398.777,54 | 29,75 |
| 797.555,08 | 199.291,40 | en adelante | 34,00 |

Art. 22 LISD. “Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria por este impuesto se obtendrá aplicando a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador en función de la cuantía de los tramos del patrimonio preexistente... y del grupo, según el grado de parentesco, señalado en el artículo 20.

2. Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado el coeficiente o la cuantía de los tramos a que se refiere el apartado anterior, o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la Comunidad, se aplicará el que corresponda de los que se indican a continuación, establecidos en función del patrimonio preexistente del contribuyente y del grupo, según el grado de parentesco, señalado en el artículo 20:

| Patrimonio preexistente – Euros | Grupos del artículo 20 | | |
|---|------------------------|--------|--------|
| | I y II | III | IV |
| De 0 a 402.678,11 | 1,0000 | 1,5882 | 2,0000 |
| De más de 402.678,11 a <u>2.007.380,43</u> | 1,0500 | 1,6676 | 2,1000 |
| De más de <u>2.007.380,43</u> a <u>4.020.770,98</u> ... | 1,1000 | 1,7471 | 2,2000 |
| Más de <u>4.020.770,98</u> | 1,2000 | 1,9059 | 2,4000 |

Art. 24 LISD. “Devengo.

1. En las adquisiciones por causa de muerte y en los seguros sobre la vida, el impuesto se devengará el día del fallecimiento del causante o del asegurado o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente, conforme al art. 196 CC. ...

...3. Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida por la existencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan”.

Art. 25 LISD. “Prescripción.

1. La prescripción se aplicará de acuerdo con lo previsto en los art. 64 y siguientes de la Ley General Tributaria. ...”.

Art. 67 Reglamento ISD. “Plazos de presentación.”

1. Los documentos o declaraciones se presentarán en los siguientes plazos:

- a) Cuando se trate de adquisiciones por causa de muerte, incluidas las de los beneficiarios de contratos de seguro de vida, en el de **SEIS MESES**, contados desde el día del fallecimiento del causante o desde aquel en que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento. El mismo plazo será aplicable a las adquisiciones del usufructo pendientes del fallecimiento del usufructuario, aunque la desmembración del dominio se hubiese realizado por acto «inter vivos».
- b) En los demás supuestos, en el de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que se cause el acto o contrato.”.

Art. 68 Reglamento ISD. “Prórroga de los plazos de presentación.”

1. La oficina competente para la recepción de los documentos o declaraciones podrá otorgar prórroga para la presentación de los documentos o declaraciones relativos a adquisiciones por causa de muerte por un plazo igual al señalado para su presentación.
2. La solicitud de prórroga se presentará por los herederos, albaceas o administradores del caudal relicto **DENTRO de los CINCO PRIMEROS MESES** del plazo de presentación, acompañada de certificación del acta de defunción del causante, y haciendo constar en ella el nombre y domicilio de los herederos declarados o presuntos y su grado de parentesco con el causante cuando fueren conocidos, la situación y el valor aproximado de los bienes y derechos y los motivos en que se fundamenta la solicitud. ...

...3. Transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud sin que se hubiese notificado acuerdo, se entenderá concedida la prórroga [concesión por silencio administrativo].

4. No se concederá prórroga cuando la solicitud se presente después de transcurridos los cinco primeros meses del plazo de presentación. ...”.

El ISD prescribe a los cuatro años, contados a partir del día siguiente a aquél en que finalice el plazo para presentar la correspondiente liquidación o declaración, es decir, 6 meses.

Por tanto, plazo de prescripción en el ISD → **4 años + 6 meses**.

Ley 6/2023, de 22 de noviembre, de modificación de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, por lo que se refiere al Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

Las Cortes Valencianas ya han aprobado la **bonificación al 99% del Impuesto de Sucesiones y Donaciones en Valencia** con efectos retroactivos desde el 28 de mayo de 2023. Se aplicará en beneficio de hijos, cónyuges y padres y madres.

El Impuesto de Sucesiones y Donaciones es un tributo que se aplica a nivel autonómico en España, lo que significa que cada Comunidad Autónoma puede regularlo y fijar sus propias tasas y exenciones.

Durante los últimos años, algunas Comunidades Autónomas han aprobado diferentes medidas para reducir o “eliminar” este impuesto en ciertas situaciones.

<https://hisenda.gva.es/es/web/tributos/beneficis-fiscals-2023>

Renuncia de herencia



Art. 988 CC. “La aceptación y **REPUDIACIÓN** de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres”.

Art. 990 CC. “La aceptación o la repudiación de la herencia no podrá hacerse en parte, a plazo, ni condicionalmente”.

Art. 997 CC. “La aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables, y no podrán ser impugnadas sino cuando adoleciesen de algunos de los vicios que anulan el consentimiento, o apareciese un testamento desconocido”.

Art. 1001 CC. “Si el heredero repudia la herencia **EN PERJUICIO** de sus propios **ACREEDORES**, podrán éstos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél.

La aceptación sólo aprovechará a los acreedores en cuanto baste a cubrir el importe de sus créditos. El exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará a las personas a quienes corresponda según las reglas establecidas en este Código”.

Art. 1008 CC. “La repudiación de la herencia deberá hacerse ANTE NOTARIO en instrumento público”.

Art. 28 LISD. “Repudiación y renuncia a la herencia.

1. En la repudiación o renuncia **PURA, SIMPLE Y GRATUITA** de la herencia o legado, los beneficiarios [**los que sí heredan**] de la misma tributarán por la adquisición de la parte repudiada o renunciada, ...

2. En los demás casos de **RENUNCIA EN FAVOR DE PERSONA DETERMINADA**, se exigirá el impuesto al **renunciante**, sin perjuicio de lo que deba liquidarse, además, por la cesión o donación de la parte renunciada.

3. La repudiación o renuncia hecha después de prescrito el impuesto [**HECHA FUERA DE PLAZO**] correspondiente a la herencia o legado se reputará a efectos fiscales como **DONACIÓN**”.

Testamento vital





El **documento de voluntades anticipadas**, también conocido como “testamento vital” o de “instrucciones previas” , se rige en nuestro país por lo dispuesto en el art. 11 de la **Ley 41/2002**, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

En la Comunidad Valenciana hay que tener en cuenta, también, el art. 45 de la **Ley 10/2014**, de 29 de diciembre, **de Salud de la Comunitat Valenciana**.

Art. 11 Ley 41/2002. “Instrucciones previas.”

1. Por el documento de instrucciones previas, una persona mayor de edad, capaz y libre, manifiesta anticipadamente su voluntad, con objeto de que ésta se cumpla en el momento en que llegue a situaciones en cuyas circunstancias **NO SEA CAPAZ DE EXPRESARLOS PERSONALMENTE**, sobre los cuidados y el tratamiento de su salud o, una vez llegado el fallecimiento, sobre el destino de su cuerpo o de los órganos del mismo. El otorgante del documento puede designar, además, un **representante** para que, llegado el caso, sirva como interlocutor suyo con el médico o el equipo sanitario para procurar el cumplimiento de las instrucciones previas. ...



...2. Cada servicio de salud regulará el procedimiento adecuado para que, llegado el caso, se garantice el cumplimiento de las instrucciones previas de cada persona, que deberán constar siempre **POR ESCRITO**.

3. No serán aplicadas las instrucciones previas contrarias al ordenamiento jurídico, a la «lex artis», ni las que no se correspondan con el supuesto de hecho que el interesado haya previsto en el momento de manifestarlas. En la historia clínica del paciente quedará constancia razonada de las anotaciones relacionadas con estas previsiones.

4. Las instrucciones previas podrán **REVOCARSE** libremente en cualquier momento dejando constancia **POR ESCRITO**. ...



...5. Con el fin de asegurar la eficacia en **TODO EL TERRITORIO NACIONAL** de las instrucciones previas manifestadas por los pacientes y formalizadas de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de las respectivas Comunidades Autónomas, se creará en el Ministerio de Sanidad y Consumo el **Registro nacional de instrucciones previas** que se registrará por las normas que reglamentariamente se determinen, previo acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud”.



La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, modificó el art. 665 CC para permitir que las personas con discapacidad puedan otorgar testamento, pero ¿qué sucede con el documento de instrucciones previas al no haberse modificado la Ley 41/2002?

Art. 665 CC. “La **persona con discapacidad** podrá otorgar testamento cuando, a juicio del Notario, pueda comprender y manifestar el alcance de sus disposiciones. El Notario procurará que la persona otorgante desarrolle su propio proceso de toma de decisiones apoyándole en su comprensión y razonamiento y facilitando, con los ajustes que resulten necesarios, que pueda expresar su voluntad, deseos y preferencias”.

DESTACAMOS

- ◀ La Generalitat
- ◀ El President

Inscripción en el Registro del Documento de Voluntades Anticipadas (testamento vital).

¿Quién puede iniciarlo?

Interesados/Solicitantes

Las personas interesadas deberán reunir los siguientes requisitos:

Requisitos

Ser mayor de edad o menor emancipada, tener capacidad legal suficiente y estar interesada en manifestar libremente las instrucciones mencionadas anteriormente.

¿Cuándo solicitarlo?

Plazo de presentación

Durante todo el año.

[^ Inicio](#)

Art. 45 Ley valenciana 10/2014. “Derecho a las voluntades anticipadas o instrucciones previas.

1. A través del documento de voluntades anticipadas o instrucciones previas, una persona mayor de edad o menor emancipada con **capacidad legal suficiente** manifiesta libremente las instrucciones que sobre las actuaciones médicas se deben tener en cuenta cuando se encuentre en una situación en la que las circunstancias no le permitan expresar libremente su voluntad, pudiendo **designar un REPRESENTANTE.** ...



- ...2. En la declaración de voluntades anticipadas, la persona interesada podrá hacer constar la decisión respecto a la donación de sus órganos con finalidad terapéutica, docente o de investigación. En este caso, no se requerirá autorización para la extracción o la utilización de los órganos donados.
3. ...objeción de conciencia de algún facultativo, la administración pondrá los recursos suficientes para atender la voluntad anticipada de los pacientes y personas usuarias en los supuestos recogidos en el actual ordenamiento jurídico.
4. La declaración de voluntades anticipadas deberá formalizarse mediante los procedimientos que se establezcan reglamentariamente.
5. Las voluntades anticipadas pueden modificarse o dejarse sin efecto en cualquier momento por la sola voluntad de la persona interesada, dejando constancia siempre por escrito”.

DESTACAMOS

- La Generalitat
- El President
- El Consell
- Gabinete de Comunicación
- Canal Generalitat
- Diario Oficial
- Cita previa
- Atención a la ciudadanía / Guía Prop
- Contratación pública GVA
- Sede electrónica
- Buzón de la ciudadanía
- UE y acción exterior
- Enlaces de interés

CONSULTAS Y TRÁMITES ONLINE

DETALLE DE PROCEDIMIENTOS

Inscripción en el Registro del Documento de Voluntades Anticipadas (testamento vital).

- ¿Qué se puede solicitar?
- ¿Cuándo solicitarlo?
- ¿Qué documentación se debe presentar?
- ¿Cómo se tramita telemáticamente?
- Fuentes jurídicas y/o documentales
- ¿Quién puede iniciarlo?
- ¿Dónde dirigirse?
- ¿Cómo se tramita?
- Información complementaria

-  Tramitar con certificado
-  Impresos asociados
-  Versión reducida
-  Enviar a un amigo
-  Imprimir

¿Qué se puede solicitar?

Nombre del trámite

Inscripción en el Registro del Documento de Voluntades Anticipadas (testamento vital).



El documento de instrucciones previas se puede efectuar de las siguientes formas:

- **Presencial:**

a) Si se formaliza ANTE TESTIGOS deberán dirigirse, en horario laboral, al **Servicio de Atención e Información al Paciente (SAIP)** de cualquier hospital público de la Comunitat Valenciana.

b) Si se formaliza ANTE NOTARIO, procederá a su inscripción del documento en el registro de Voluntades Anticipadas.

- **Por internet:** con certificado electrónico a través del enlace <https://www.tramita.gva.es/ctt-att-atr/asistente/iniciarTramite.html?tramite=VOLANT-SOL&version=1&login=c&idioma=es&idCatGuc=PR&idProcGuc=2709>

¿Cómo se tramita?

- 1.- Presentación del documento de voluntades anticipadas y documentación requerida.
- 2.- El personal encargado del registro en el SAIP comprobará que se reúnen los requisitos relativos a mayoría de edad, capacidad de obrar y autenticidad de las firmas (mediante comprobación del documento de identidad). Si el documento de voluntades anticipadas se ha formalizado ante notario, será éste el que acredite la autenticidad de la firma con su testimonio.
- 3.- Una vez inscrito en el Registro Centralizado de Voluntades Anticipadas de la Comunidad Valenciana, el personal del SAIP entregará al interesado una copia del documento y su Inscripción en Registro Nacional de Instrucciones Previas (RNIP).
- 4.- En cada punto de registro autorizado se archivará y custodiará el original del documento registrado.

En relación a la figura del **representante**, que actuará como interlocutor entre el paciente y los profesionales médicos que deban atenderle, el nombramiento debería recaer, en principio, en una persona de confianza del interesado, alguien que comprenda lo mejor posible los deseos, valores y motivos que sustentan las decisiones del declarante sobre el final de su vida y que se encuentre dispuesto a luchar para que se apliquen las instrucciones del paciente en caso de incumplimiento por parte de los médicos o allegados.



La universitat pública de Castelló

www.uji.es